

14

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez, vence. Sírvase proveer

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo 202100360

Como quiera que dentro el término legal no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído inadmisorio en consecuencia se **RECHAZA LA DEMANDA** incoada

NOTIFÍQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
01 del 21
de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m.
y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez, vence termino de traslado de la liquidación de crédito. Sírvase proveer

JUAN CARLOS SOTÉLO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 202000243

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no se pronunció sobre la liquidación de crédito y previendo que la misma se ajusta al mandamiento de pago y al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el despacho de conformidad al numeral 3 del art. 446 del C.G.P., le imparte **APROBACIÓN**

NOTIFÍQUESE

ADEY JELTHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
01 del 21
de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m.
y en la página web de la Rama Judicial.
JUAN CARLOS SOTÉLO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez, vence termino de traslado de la liquidación de crédito. Sírvase proveer

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 202100014

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no se pronunció sobre la liquidación de crédito y previendo que la misma se ajusta al mandamiento de pago y al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el despacho de conformidad al numeral 3 del art. 446 del C.G.P., le imparte **APROBACIÓN**

NOTIFÍQUESE

ADEN JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado

01 del 21

de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m.
y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez, vence termino de traslado de la liquidación de crédito. Sírvase proveer

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 202100024

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no se pronunció sobre la liquidación de crédito y previendo que la misma se ajusta al mandamiento de pago y al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el despacho de conformidad al numeral 3 del art. 446 del C.G.P., le imparte **APROBACIÓN**

NOTIFÍQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
01 del 21
de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m.
y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez, aporta dirección de notificación. Sírvase proveer

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Prendario 202100184

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta la dirección Claudia.cortes35@yahoo.es aportada por el actor vista a folio 14 de la encuadernación para la notificación del demandado **JOSUE NELSON MORENO GOMEZ** de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020

NOTIFÍQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
01 del 21
de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m.
y en la página web de la Rama Judicial.
JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL., Tenjo, Cundinamarca, al despacho de la señora Juez, el expediente 201900079, con solicitud de entrega de títulos dentro del proceso. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 201900079

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud de la parte actora, que milita a folio 68, el despacho observa que se cumplen con las condiciones para hacer entrega de los dineros puestos a disposición por los demandados.

Así las cosas, revisada la plataforma web del Banco Agrario observa el despacho, que se encuentran a disposición la suma de tres Millones ciento veintiún mil cuarenta y tres pesos M/cte. (\$3.121.043,00),

Por secretaría hágase el trámite de autorización de entrega a la parte actora de los dineros que se encuentran depositados producto del presente asunto. De ser necesario hágase el fraccionamiento del título que según corresponda. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), el expediente 202100328 ingresa al despacho de la señora Juez, para llevar a cabo le el auxilio a la comisión, requerida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE**

AUXILIESE Y DEVUELVA el comisorio al juzgado de origen.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia objeto de la comisión, señálese para el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) la hora de las DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

Para la fecha de la diligencia la parte actora deberá aportar certificado de tradición actualizado, que permita la individualización e identificación del rodante objeto en el cual se llevará la diligencia. Comuníquesele.

Desígnese como secuestre a la sociedad **TRANSLUGON** con NIT 830098528, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, Comuníquesele su nombramiento.

Por secretaria, por el medio más expedito, infórmese a la **ESTACIÓN DE POLICIA DE TENJO DE LA POLICIA NACIONAL** lo aquí dispuesto a fin de que se preste seguridad y apoyo en la diligencia.

NOTIFÍQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
01 del 21
de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m.
y en la página web de la Rama Judicial.
JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo 202000265

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., se dispone

1. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación
2. En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si existen embargos de remanentes, los bienes desembargados pónganse a disposición del juzgado que los solicite OFICIESE
3. Ordenase el desglose del documento base de la ejecución
4. Oportunamente, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
01 del 21
de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m.
y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

X

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), el expediente 202100388 ingresa al despacho de la señora Juez, para llevar a cabo le el auxilio a la comisión, requerida por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá , sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE**

AUXILIESE Y DEVUELVASE el comisorio al juzgado de origen.

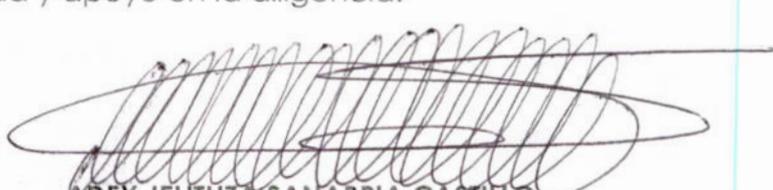
En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia objeto de la comisión, señálese para el día **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).**

Por secretaria comuníquese con la parte actora para que acredite su comparecencia a la diligencia.

Desígnese como secuestre a la sociedad TRANSLUGON con NIT 830098528, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, Comuníquesele su nombramiento.

Por secretaria, por el medio más expedito, infórmese a la ESTACIÓN DE POLICIA DE TENJO DE LA POLICIA NACIONAL lo aquí dispuesto a fin de que se preste seguridad y apoyo en la diligencia.

NOTIFÍQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado

01 del 21

de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

5

INFORME SECRETARIAL., Tenjo, Cundinamarca 14 de enero de 2022, al despacho de la señora Juez, por primera vez el expediente 202100398, de saneamiento de la titulación para su correspondiente estudio y trámite. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

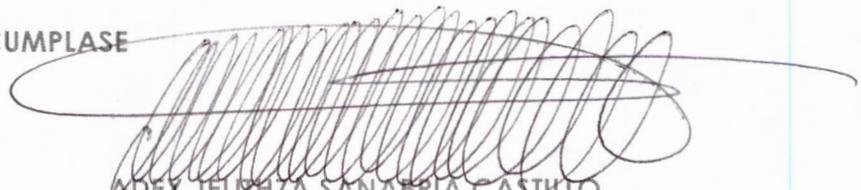
Rad. Proceso No. 2021-00398

De conformidad con lo establecido en la Ley 1561 de 2012, previamente a la calificación de la demanda, por secretaría, de manera urgente, solicítese la información de que trata el artículo 12 de la ley citada, esto es a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE TENJO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), FISCALIA GENERAL DE LA NACION y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS.**

Para la información que se requiere de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, adjúntese al oficio el certificado de tradición del inmueble o el especial aportado con la demanda.

Los oficios que aquí se ordenan, deberán remitirse por parte de la secretaría de este despacho por correo electrónico o correo certificado a efecto de que se contabilicen de manera uniforme los términos que tienen los destinatarios para rendir la información.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADEY JELNHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 2021-00314
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADOS: HUMBERTO MALDONADO TRIANA

En vista de que la liquidación de costas practicada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho (fl. 17), el Despacho procede a impartirle su **APROBACIÓN**, acorde a lo normado por el artículo 366, numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ADEY JETHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 01 del 21 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2021-00225.

De acuerdo a la solicitud allegada por el apoderado del ejecutante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, con facultad expresa para recibir, solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, condicionando la misma, a la entrega de los títulos judiciales correspondientes si los hubiere.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud de que se cumplen con los requerimientos establecidos en el memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispondrá acceder a tal petición, se entregará de sumas de dinero pertinentes; y se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas, pues la finalidad del presente proceso ejecutivo se ha cumplido, toda vez que las pretensiones del demandante fueron canceladas o pagadas, lo anterior, teniendo en cuenta que no se vislumbra la existencia de ninguna obligación o rubro adicional.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo Singular por pago total de la obligación por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado. Líbrense los oficios correspondientes. Si existiere embargo de remanentes, póngase las medidas cautelares a disposición de la autoridad respectiva. **OFICIAR.**

TERCERO: Previa las anotaciones del caso, **ARCHIVASE** el expediente de manera definitiva.

CUARTO: PERMITIR el desglose de los títulos ejecutivos mencionados por el togado para lo cual se requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4º del artículo 116 del ibídem.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFIQUESE

ADEB JELITHZA SANABRIA CASTILLO

Juez

INFORME SECRETARIAL: Tenjo, Cundinamarca, 14 de enero de 2022, al Despacho de la señora el proceso No. 2021-00185 de la especialidad de Familia, al cual es arrimada la información requerida de manera oficiosa en audiencia anterior-. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2021-00185

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, incorpórese al expediente el oficio arrimado por la empresa FLOTA AGUILA que data del 14 de diciembre de 2021, visible a folio 24 del plenario con la información contentiva del demandado, siendo allegado a este despacho judicial en la misma fecha plasmada.

En consecuencia, de lo anterior, del documento indicado póngase en conocimiento a la parte actora por el término de dos (2), para que si a bien tiene se manifieste respecto al mismo y vencido el plazo indicado ingrésese el expediente al despacho para su resolución.

NOTIFIQUESE

ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2022. Tenjo, Cundinamarca, al Despacho de la señora el proceso No. 202100080, el cual venció el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado-. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2021-00080

De acuerdo al informe secretarial que antecede, surtido el término de traslado de que trata el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., y por haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, el Despacho dispone:

Se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y S.S., del C.G.P., para el día **MIÉRCOLES OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am)**, de conformidad con numeral 2 del artículo 443 ibidem.

Por secretaría enterar esta decisión a los sujetos procesales y sus apoderados, a las direcciones de los correos electrónicos aportados.

Se advierte que el mandato de comparecencia de las partes, y sus apoderados, es de carácter obligatorio y su desatención acarrea la imposición de las sanciones previstas en los artículos 218 Y 372 del C.G.P, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
Juez

INFORME SECRETARIAL: 14 de enero de 2022. Tenjo, Cundinamarca, al Despacho de la señora el proceso No. 202100117, el cual venció el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado-. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOMALO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2021-00117

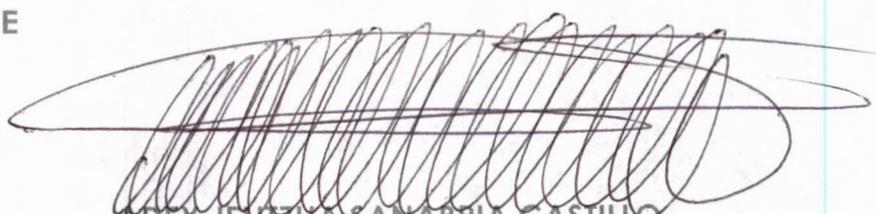
De acuerdo al informe secretarial que antecede, surtido el término de traslado de que trata el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., y por haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, el Despacho dispone:

Se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y S.S., del C.G.P., para el día **JUEVES DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am)**, de conformidad con numeral 2 del artículo 443 ibidem.

Por secretaría enterar esta decisión a los sujetos procesales y sus apoderados, a las direcciones de los correos electrónicos aportados.

Se advierte que el mandato de comparecencia de las partes, y sus apoderados, es de carácter obligatorio y su desatención acarrea la imposición de las sanciones previstas en los artículos 218 Y 372 del C.G.P, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE


ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
Juez

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., 14 de enero de 2022, por primera vez al despacho de la señora Juez, el expediente 202100384, para resolver admisión del asunto. Sirvase proveer.

JUAN CARLOS SOTILO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jpmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2021-00307

Se tiene y reconoce a la abogada GLADYS CAMACHO como apoderada judicial principal, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Previo a realizar el estudio de admisión de la presente demanda, se requiere a la parte demandante para que aporte dentro de término de TRES (3) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia la documental señalada en el acápite de pruebas de manera legible, puesto que la arrimada con el escrito de demanda en su mayor parte del contenido no se logra una óptima lectura acerca del cometido de la información allí plasmada.

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son remitidos antes del cierre del despacho del día en que vence el termino, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.
JUAN CARLOS SOTILO DUQUE
Secretario

13

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., 14 de enero de 2022, por primera vez al despacho de la señora Juez, el expediente 202100399, para resolver admisión del proceso se resolución de contrato. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2021-00399

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Código General del proceso, por las falencias que a continuación se observan:

1. Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se encuentran a cargo de la parte demandante. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada ampliando los hechos de la demanda indicando detalladamente, con precisión, cuáles fueron las obligaciones que cada una de las partes contractuales contrajeron tanto en el cuáles obligaciones cumplieron, o se allanaron a cumplir, cada uno de los contratantes, cuáles de ellas fueron incumplidas, si se concedieron plazos, así como el precio pagado por parte del demandante.
2. Acorde a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G. del Proceso, la parte actora deberá aportar prueba de haber agotado la conciliación previa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, por tratarse de un proceso declarativo y ser conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.
3. Deberá explicar la razón por la que en la pretensión tercera solicita el pago de la factura número ECO-1212, por dos millones trescientos ochenta y seis mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos (\$ 2.386.474), pues de esta nada se avizora en los hechos de la demanda ni contenida en el contrato arrimado.
4. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del Artículo 82 del C.G.P., por cuanto no se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS DE DERECHO, teniendo en cuenta que no solo se trata de en nombrar un conjunto de normas, sino que también se debe indicar qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas.

5. Deberá adecuarse el acápite denominado COMPETENCIAS, por cuanto no precisa la cuantía del presente asunto con relación a las pretensiones plasmadas en la demanda ni la naturaleza del proceso.
6. El certificado de existencia y representación legal de la demandada aportado es ilegible, apórtese.
7. En el acápite de notificaciones no indica la municipalidad del demandado.
8. En el ítem de anexos, indica que aporta "solicitud de medidas cautelares" y "Acreditación de la suscrita, como estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó" sin embargo los mismos no fueron arrimados al presente proceso, Aclárese.
9. No se acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en relación con la acreditación del envío de la demanda y sus respectivos anexos a los demandados por medio electrónico o físico.
10. Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado JORGE ALEXANDER PARDO TORRES, por cuanto en el poder conferido no se aprecian las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Estatuto general del proceso.

Se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son remitidos antes del cierre del despacho del día en que vence el termino, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 P.M.).

NOTIFÍQUESE



ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

27

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., 14 de enero de 2022, al despacho de la señora Juez, el expediente 202200003, por primera vez, promovido por JULIAN DAVID GUTIERREZ ALEMAN contra ALBA LUZ FIGUERO Y OTRO para su respectivo trámite. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2022-0003

Sería del caso entrar a examinar el líbello inaugural presentado dentro del asunto de la referencia para efectos de determinar si hay lugar o no a su admisión, si no fuese porque se advierte que, de acuerdo al marco normativo vigente a la fecha, a los Juzgados Promiscuos Municipales, no se les ha asignado competencia alguna para conocer la tramitación de asuntos de índole laboral.

Ciertamente el artículo 12 del C.P.T. y S.S. inica que:

a) En los municipios en donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil"; b). Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Sobre el particular se pronunció la Corte Constitucional, en Auto 466 de 2018, el M.P. Alberto Rojas Ríos. al señaló que:

"Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito..." (negrilla subrayada por el Despacho)

Por consiguiente, como lo perseguido es el reconocimiento y pago de unas acreencias que se afirman originadas de una relación de trabajo, siendo entonces virtud de lo considerado, por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T y S.S., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto y atendiendo las normas de competencia establecidas en la codificación procesal en mención, en razón de la naturaleza del asunto, se estima que el llamado a adelantarlos es el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA.**

En consecuencia, de acuerdo a los planteamientos expuestos y con sujeción a lo prescrito por los preceptos 139 ibidem., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío junto con los anexos, al juzgado en mención, para que, si a bien lo tiene, asuma su trámite y resolución.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo, Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial por JULIAN DAVID GUTIERREZ ALEMAN contra ALBA LUZ FIGUERO y OTRO, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA -CUNDINAMARCA**, por razón de los planteamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, líbrese el oficio de rigor con los insertos y anexos correspondientes

NOTIFÍQUESE



ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Tenjo, Cundinamarca, 14 de enero de 2022, al Despacho de la señora el proceso No. 2021-00219 de la especialidad de Familia, al cual es arriada la información requerida de manera oficiosa en auto anterior-. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2021-00219

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue aportada la información requerida a fin de solicitar los expedientes para la modificación de la cuota alimentaria como se indicó anteriormente.

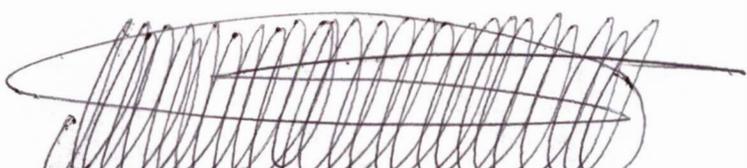
En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Cuarto (4) de Familia de la ciudad de Cúcuta, para que se sirva remitir en calidad de préstamo físico o virtual el expediente Número de proceso: 54001316000420150006200 donde figuran como sujetos procesales Luiyi Dayana Angulo Martínez y Luis Santiago Torres Angulo y al juzgado promiscuo municipal del playón – Santander en igual sentido para el proceso 68001311000120190013800 de Ivon Rocío Hernández Márquez Jefry Aradk Torres Hernández.

Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFIQUESE


ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
Juez



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se tiene y reconoce al doctor **CARLOS ANDRES SERNA GALLO** como apoderado judicial del extremo demandante de acuerdo al conforme al poder conferido.

Conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P. y artículo 6 del decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se resuelve:

Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DIANA CATALINA CARRILLO FORERO** contra **NYDIA ANDREA CARDENAS VELANDIA** identificado número de cédula de ciudadanía **39.099.972** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

ACTA DE CONCILIACION 09051801046

1. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$ 1.321. 000.00)**, correspondiente al valor del capital insoluto representado en el acta de conciliación prejudicial de fecha del 17 de mayo de 2018.

2. los intereses de mora sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1º, conforme al certificado de la Súper Financiera desde el **23 de julio de 2018** y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 y s.s. del C.G.P., o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

NOTIFÍQUESE,

ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA LICENCIA DE ENAJENACION DE BIEN
PROGENITORA	DEISSY VIVIANA LOZANO MORALES C.C.20.995.708
PROGENITOR	JAVIER MURILLO C.C. 3.230.169
MENOR	NNA SARA ALEJANDRA MURILLO LOZANO
RADICACIÓN	202100281

Tenjo- Cundinamarca., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre la solicitud de autorización para levantar el patrimonio de familia inembargable, instaurada por **DEISSY VIVIANA LOZANO MORALES** y **JAVIER MURILLO**, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Los señores **DEISSY VIVIANA LOZANO MORALES** y **JAVIER MURILLO**, por intermedio de apoderada judicial, presentan demanda con el fin que se conceda Autorización para Levantar el Patrimonio de Familia Inembargable, sobre el bien inmueble identificado como LOTE NUMERO DIECINUEVE (19) MANZANA "J" ubicado en la carrera 5 No. 12-01, del área Urbana del Municipio de Guaduas, departamento de Cundinamarca, de una extensión superficiaria aproximada de 72.00 Mts², que hace parte de la Urbanización "**JARDIN DE GUADUAS**", con numero catastral **01-00-0430-0019- 000** y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales NORTE: limita en extensión de doce metros (12.00 Mts), en parte con el lote Numero Diecisiete (17) de la misma manzana y urbanización y en parte con el Lote Numero dieciocho (18) de la misma manzana y urbanización, ORIENTE, limita en extensión de seis metros (6.00 Mts), con vía pública, SUR, limita en extensión de doce (12.00 Mts) con el lote numero Veinte (20) de la misma manzana y urbanización, OCCIDENTE: Limita en extensión de seis metros (6.00 mts), con el lote Número catorce (14) de la misma manzana y urbanización; identificado con el Numero de Matrícula Inmobiliaria No. 162-35429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, con un avalúo catastral de NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$924.000.00) MONEDA CORREINTE, basada en las siguientes, pretensiones:

Se designe curador Ad-Hoc en nombre de la menor NNA **SARA ALEJANDRA MURILLO LOZANO**, para que se autorice el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble identificado con las Matrícula Inmobiliaria No. 162-35429.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como causa pretendí, entre otros, se citaron los siguientes, hechos:

1. DEISSY VIVIANA LOZANO MORALES y JAVIER MURILLO, contrajeron matrimonio el día 17 de diciembre de 2005 como consta en Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial 03990651 de la Registradora del Municipio de Tenjo.
- 2.
3. De dicha unión nació la menor NNA SARA ALEJANDRA MURILLO LOZANO, identificada con la Tarjeta de Identidad Numero N°. 1.041.117.069.
4. La citada pareja adquirieron en un porcentaje del 33.4% del bien inmueble identificado como LOTE NUMERO DIECINUEVE (19) MANZANA "J" ubicado en la carrera 5 No. 12-01, del área Urbana del Municipio de Guaduas, departamento de Cundinamarca, de una extensión superficial aproximada de 72.00 Mts², que hace parte de la Urbanización "JARDIN DE GUADUAS", con numero catastral 01-00-0430-0019-000 y comprendido dentro de los siguientes linderos especiales NORTE: limita en extensión de doce metros (12.00 Mts), en parte con el lote Numero Diecisiete (17) de la misma manzana y urbanización y en parte con el Lote Numero dieciocho (18) de la misma manzana y urbanización, ORIENTE, limita en extensión de seis metros (6.00 Mts), con vía pública, SUR, limita en extensión de doce (12.00 Mts) con el lote numero Veinte (20) de la misma manzana y urbanización, OCCIDENTE: Limita en extensión de seis metros (6.00 mts), con el lote Número catorce (14) de la misma manzana y urbanización; identificado con el Numero de Matricula Inmobiliaria No. 162- 35429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, en nombre y representación de su menor hija NNA SARA ALEJANDRA MURILLO LOZANO.
5. Que la menor NNA SARA ALEJANDRA MURILLO LOZANO, actualmente posee el 33.4%, La propiedad denominada LOTE NUMERO DIECINUEVE (19) MANZANA "J" ubicado en la carrera 5 No. 12-01, del área Urbana del Municipio de Guaduas, propiedad esta que no le trae ventajas, en la medida que se trata de un inmueble que se adquirió en común y proindiviso con los señores EDISON EDUARDO DIAZ SANABRIA y PEDRO MAURICIO FORERO URREGO quienes tienen el 33.333% cada uno de ellos, razón está que no permite el goce completo del inmueble por parte de la menor.
6. Que se presenta una posibilidad de compra por parte uno de los actuales copropietarios (EDISON EDUARDO DIAZ SANABRIA) respecto del bien inmueble denominado, LOTE NUMERO DIECINUEVE (19) MANZANA "J" ubicado en la carrera 5 No. 12-01, del área Urbana del Municipio de Guaduas, departamento de Cundinamarca, de una extensión superficial aproximada de 72.00 Mts², que hace parte de la Urbanización "JARDIN DE GUADUAS", con numero catastral 01-00-0430-0019-000, y del cual es propietaria del 33.4% la menor NNA SARA ALEJANDRA MURILLO LOZANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. Que si se lograra obtener licencia por parte de este juzgado para enajenar el inmueble descrito anteriormente, el producto de esta venta se utilizara para la compra de otro bien inmueble que sería de propiedad única y exclusiva de la hija de mis poderdantes NNA SARA ALEJANDRA MURILLO LOZANO. Inmueble que se identifica así: Un lote de terreno denominado LOTE NUMERO ONCE (11), del Proyecto Urbanístico VILLA CLAUDIA, ubicado en el CENTRO POBLADO PARCELACION TERMALES, vereda Juaica, Jurisdicción del Municipio de Tabio, Departamento de Cundinamarca, con una extensión superficiaria, según títulos y certificado de tradición y libertad, de CIENTO CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (155.00 M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas especiales, tomados del título de adquisición: POR EL NORORIENTE: En extensión de diecinueve punto sesenta y cuatro (19.64 mts), con el LOTE NUMERO DIEZ (10); POR EL SURORIENTE: En extensión de siete metros (7.00 mts), con el LOTE PARA VIA Y ANDEN; POR EL SUROCCIDENTE: En extensión de diecinueve punto cincuenta y siete metros (19.57 mts), con propiedad de Blanca Pulido y POR EL NOROCCIDENTE: En extensión de ocho punto ochenta y ocho metros (8.88 mts), con propiedad de MARIA EUGENIA JARAMILLO OSORIO y encierra. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 176-123721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cund) y la cedula catastral número 02-00-0001-0102-000; cuyo promitente vendedor es el propietario Único del Inmueble el señor JHON ANDREY ZOQUE DIAZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 11.200.560 expedida en Chía Cundinamarca.
8. Que la licencia de enajenación del inmueble descrito del cual es actualmente copropietaria es altamente beneficiosa y es una gran oportunidad de capitalización. Y además se aseguran derechos fundamentales como al de una vivienda digna, y demás derechos consagrados en la ley 1098 de 2006.
9. Que adicionalmente con la enajenación y posterior compra del inmueble puede garantizar para la menor SARA ALEJANDRA MURILLO LOZANO, recursos que ayuden a su subsistencia crianza y educación.
10. Se requiere la autorización judicial para llevar a cabo la VENTA descrita, por ser el porcentaje del inmueble propiedad de un menor de edad

La mencionada demanda fue admitida por auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en donde se ordenó la notificación al ministerio Judicial y al Defensor de Familia. Igualmente se tuvieron en cuenta como pruebas los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes.

Se encuentra el presente proceso para proferir sentencia que ha de resolver las pretensiones de la demanda y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este juzgado para conocer del mismo. Igualmente se acreditó en legal forma que sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. Numero de Matricula Inmobiliaria No. 162- 35429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, con las anotaciones en las que figuran las partes y la menor.

El artículo 303 del Código Civil, establece que

"No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa"

Establece el artículo 581 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso."

Es así, que es indispensable para que el juez dé la autorización para la cancelación del levantamiento de patrimonio de familia inembargable, que se acredite dentro del proceso la necesidad que existe de hacer el mismo.

Tenemos entonces que la legitimación en la causa en asuntos como éste, la tiene las personas que figuran como propietarios inscritos del bien que se pretende vender. La menor **NNA SARA ALEJANDRA MURILLO LOZANO** en beneficio de la cual se solicita la licencia judicial, es hija de los señores **DEISSY VIVIANA LOZANO MORALES** y **JAVIER MURILLO**, según consta en el Registro Civil de Nacimiento con Nuij N° 1141117069 e Indicativo serial N° 40436337, de la Notaría sesenta y siete del circulo de Bogotá D.C.; lo que los faculta para elevar la solicitud que ahora se resuelve.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud copia de la minuta suscrita del contrato de promesa de compraventa de un lote de terreno denominado LOTE NUMERO ONCE (11), del Proyecto Urbanístico VILLA CLAUDIA, ubicado en el CENTRO POBLADO PARCELACION TERMALES, vereda Juaiica, Jurisdicción del Municipio de Tabio, Departamento de Cundinamarca, con una extensión superficiaria, según títulos y certificado de tradición y libertad, de CIENTO CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (155.00 M2) y comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas especiales, tomados del título de adquisición: POR EL NORORIENTE: En extensión de diecinueve punto sesenta y cuatro (19.64 mts), con el LOTE NUMERO DIEZ (10); POR EL SURORIENTE: En extensión de siete metros (7.00 mts), con el LOTE PARA VIA Y ANDEN; POR EL SUROCCIDENTE: En extensión de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

diecinueve punto cincuenta y siete metros (19.57 mts), con propiedad de Blanca Pulido y POR EL NOROCCIDENTE: En extensión de ocho punto ochenta y ocho metros (8.88 mts), con propiedad de MARIA EUGENIA JARAMILLO OSORIO y encierra. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 176-123721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cund) y la cedula catastral número 02-00-0001-0102-000; cuyo promitente vendedor es el propietario Único del Inmueble el señor JHON ANDREY ZOQUE DIAZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 11.200.560 expedida en Chía Cundinamarca.

La necesidad de llevar a efecto la venta del bien inmueble anteriormente mencionado perteneciente a la menor está comprobado en la medida en que el inmueble objeto del proceso fue adquirido por la suma de tres millones de pesos M/cte (\$3.000.000,00) de acuerdo a la porción comprada; según escritura pública N° 34 del 30 de enero de 2016, de la Notaría Única del Círculo Notarial de Guaduas, sumado a que con la eventual autorización se salvaguarda el patrimonio de aquellos en la medida en que, según se manifiesta, con la venta de la parte de la que se pretende del bien inmueble está justificada la compra de otro bien inmueble asegurando derechos fundamentales como al de una vivienda digna, y demás derechos consagrados en la ley 1098 de 2006, hecho por el cual, el Despacho procederá en atender el pedimento de sus representantes legales, observando que lo solicitado redundará en garantías para el futuro de la menor.

De la justificación que se ha dado en la demanda para solicitar el levantamiento de patrimonio de familia y de los documentos que obran dentro del proceso, considera el despacho que es necesario el levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre los inmuebles identificado con las Matrículas Inmobiliarias No. identificado con el Numero de Matricula Inmobiliaria No. 162- 35429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas pues cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la Normatividad citada, en consecuencia, la pretensión está llamada a prosperar, por lo que se procede a dictar sentencia de plano al no haber necesidad de practicar más pruebas, de conformidad con establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 278 del C. G. del P.

En mérito de lo anterior, y sin que haya lugar a más consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCUO DE TENJO CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE CONCEDE LICENCIA JUDICIAL PARA LA ENAJENACIÓN DE BIEN, a los señores **DEISSY VIVIANA LOZANO MORALES** y **JAVIER MURILLO** quienes se identifican con cédula de ciudadanía N° **20.995.708** y N° **3.230.169**, respectivamente, para transferir a título de venta el bien inmueble en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

porcentaje del 33.4% que le corresponde a la menor **NNA SARA ALEJANDRA MURILLO LOZANO RREA MAYA**, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162- 35429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas - Cundinamarca, ubicado en la carrera 5 No. 12-01 de la misma municipalidad.

SEGUNDO: La presente licencia de venta de bien, se concede por un término improrrogable de **SEIS (6) MESES** a la interesada, para que haga uso de esta; vencido éste término se entenderá extinguida. (Inc. 2º, Art. 581 del C. G. del P.).

TERCERO: ORDÉNESE a los representantes legales que informen dentro del término por el cual se concede la licencia, las diligencias realizadas relacionadas con el presente trámite.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público.

QUINTO. Ejecutoriada la presente sentencia, y expídanse las copias pertinentes con destino a la Notaría a costa de los interesados, archívese definitivamente este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

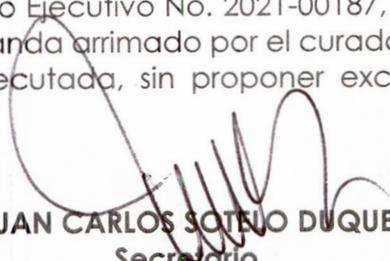
ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca, 14 de enero de 2022., Al despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo No. 2021-00187, el cual ingresa con escrito de contestación de la demanda arimado por el curador ad litem designado para la representación de la ejecutada, sin proponer excepciones ni previas ni de merito.-. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2021-00187

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, vista la documental obrante a folio 45 a 49, por encontrarse ajustada y arimada en término, el despacho dispone **tener por contestada la demanda.**

Ahora bien, debe señalarse que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2021) (fl. 8), el despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA y en contra de MONICA LILIANA BARRERA MESA, todo lo anterior por el capital e intereses expresados en el proveído ya referenciado, siendo que los valores y conceptos allí contenidos debían ser cancelados por la parte ejecutada dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

De igual manera, dentro del trámite procesal, ante la imposibilidad de notificación a la demandada el despacho dispuso nombrar un curador ad litem, a fin de que representara los intereses del extremo pasivo, como quedo anotado en las consideraciones del auto de fecha 21 de septiembre de 2021. (fl. 19)

Vistas así las cosas y habiéndose notificado la providencia en cita, es menester señalar que la parte ejecutada no presentó excepciones de mérito dentro del término otorgado para tal fin.

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el sub-examine se aportó con la demanda como título valor para fundamentar esta ejecución, el Pagaré No. 026300110234001589612455087, documento que reúne los requisitos generales contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso y los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que permite concluir que es viable pretender el cobro del capital incorporado en los instrumentos base de la acción.

En consecuencia, como el título valor es documento que se presume auténtico, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no lo controvertió y tampoco formuló medios defensivos, se debe ordenar seguir adelante la ejecución, con las demás disposiciones legales, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De igual manera, solicita el apoderado de la parte actora el decomiso del vehículo de placas HZP633 de propiedad de la demandada MONICA LILIANA BARRERA MESA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.078.367.503, aportando el certificado de tradición del vehículo, del cual se desprende que la medida cautelar se perfeccionó

Así las cosas, de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 del C. G. P., el cual dispone: "...Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución...", por lo que deberá proceder el Despacho a ordenar lo pertinente para que se cumpla la previsión legal en comento.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera conforme se indicó en el mandamiento de pago, así mismo, lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido el veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), de acuerdo a señalado en lo considerado.

SEGUNDO: ORDENASE el secuestro previa aprehensión del vehículo de placas HZP633 de propiedad de la demandada **MONICA LILIANA BARRERA MESA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.078.367.503**, cuyas características son las siguientes:

54

MARCA: KIA	CLASE: AUTOMOVIL
CARROCERIA: SEDAN	LINEA: RIO UB EX
COLOR : ROJO	MODELO : 2016
MOTOR : G4LAFP084075	CHASIS: KNADN411AG6600449
SERVICIO : PARTICULAR	CILINDRAJE :1248

TERCERO: DE CONFORMIDAD con lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C.P.C, se COMISIONA a la Policía Nacional Sección Automotores SIJIN, Policía de Tránsito y Transporte y Policía de Carreteras, a fin de que realice la referida aprehensión y posterior secuestro, entregándolo al secuestre quien lo depositará inmediatamente en la bodega de que disponga u otro lugar que ofrezca plena seguridad, informando al juez al día siguiente y quien deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento.

Por secretaría Líbrese oficio el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

CUARTO: NOMBRAR como secuestre a la sociedad TRANSLUGON identificada con número de NIT 830.098.528-9 quien se ubica en la CRA 10 # 14 - 56 OFICINA 308 y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir con los deberes de su cargo y en particular dar cumplimiento al artículo 595 1 C.G. del P.

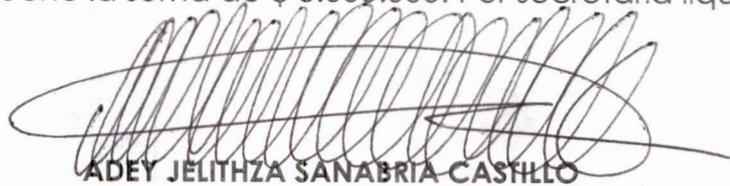
QUINTO: FIJAR la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00)** como honorarios del secuestre.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ORDENANSE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Asígnese como Agencias en derecho la suma de \$ 3.000.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE



ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>JUAN CARLOS SOTELO DUQUE Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Tenjo, Cundinamarca, 14 de enero de 2022, Al despacho de la señora el proceso No. 2021-00394 el cual ingresa por primera vez, promovido por WIDETECH GROUP S.A.S., contra A C J HIG VOLTAGE LTDA. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2021-00394

Previo a reconocer personería judicial al abogado MICHAELL BERMUDEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.032.418.853 y la T.P. 251.182, alléguese certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados la cual hace manifestación de que representa en el poder arrimado.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Código General del proceso, por las falencias que a continuación se observan:

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del Artículo 82 del C.G.P., por cuanto no se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS DE DERECHO, teniendo en cuenta que no solo se trata de en nombrar un conjunto de normas, sino que también se debe indicar qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas.
2. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la demandada ACJ HIGH VOLTAGE LTDA, reciente, el arrimado data del 27 de noviembre de 2020.
3. Alléguese certificado de existencia y representación legal de la WIDETECH GROUP S.A.S, reciente, el arrimado data del 5 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Estatuto general del proceso Se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**

NOTIFIQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P. y artículo 6 del decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se resuelve:

Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO FALLABELLA** contra **IVAN DARIO GARCIA CARDONA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **75.047.548** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 8054437105

1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$28.755.000,00)** por concepto de capital adeudado.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital indicada en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde el día **11 de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 y s.s. del C.G.P., o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

NOTIFÍQUESE, (1)

ADEY JELIZHZA SANABRIA CASTILLO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver la solicitud de secuestro y embargo de los bienes inmuebles señalados, alléguese certificado de tradición y libertad actualizado de cada uno de los allí enunciados.

NOTIFÍQUESE, (3)

ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTERO DUQUE
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se tiene y reconoce personería al abogado **LUIS HERNANDO OSPINA PINZON** como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P. y artículo 6 del decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se resuelve:

Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA** contra **GIOVANNI RICARDO BALEN**, identificado con cédula de ciudadanía **79.953.081.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ: 79953081

1. Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 66.408. 158.00)** por concepto de capital adeudado.

2. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1º, conforme al certificado de la Súper Financiera desde el **11 de noviembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 y s.s. del C.G.P., o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

NOTIFÍQUESE, (1)

ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se tiene y reconoce al doctor **JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA MOZO** como apoderado judicial del extremo demandante de acuerdo al documento de endoso expedido por **REINTEGRA S.A.S.**, conforme al poder expido por Bancolombia.

Conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P. y artículo 6 del decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se resuelve:

Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **REINTEGRA S.A.S** contra **LUIS VIDAL PEREZ BEJARANO** identificado número de cédula de ciudadanía **9.524.034** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ: 3580088988

1. Por la suma de **SEIS MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA PESOS M/CTE (6.733.670.00)**, por concepto de capital acelerado desde el 3 de noviembre de 2021.
2. Por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL VEINTE PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$ 9.730.020,00)**, por concepto del interés pactado al 12.6000% que deberían haberse pagado junto con las cuotas en mora No. 04 a 65.
3. la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.618.352,00)**, por concepto de saldo capital en mora de las cuotas dejadas de cancelar.
4. los intereses de mora sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 3º, conforme al certificado de la Súper Financiera desde el **16 de octubre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 y s.s. del C.G.P., o el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

NOTIFÍQUESE, (1)

ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

Juez

INFORME SECRETARIAL: Tenjo, Cundinamarca, al Despacho de la señora el proceso No. 2021-00295 de la especialidad de Familia, el cual venció el término de traslado para la contestación de la demanda-. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2021-00295

Se tiene y reconoce al abogado NESTOR ANTONIO SIERRA RINCON, como apoderado judicial de la demandada KATERINA CALDERON KROUPAVA, para los efectos y en los términos conferidos en el memorial poder.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, observa el despacho que a folios 41 y s.s., obra escrito de contestación del libelo demandatorio el cual fue arrimado dentro del término legal de acuerdo con la constancia de notificación aportada por parte actora, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En consecuencia, el Despacho dispone:

Se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día **MIÉRCOLES (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS a la hora de las dos de la tarde (02:00 pm)**, donde se practicarán las pruebas decretadas y se intentará la conciliación.

Por secretaría enterar esta decisión a los sujetos procesales y sus apoderados, a las direcciones de los correos electrónicos aportados.

Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas de la parte demandante, las siguientes:

DOCUMENTALES: Se admiten para valoración de los documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del proceso que se encuentran relacionados en el acápite de pruebas documentales y que corresponden de los numerales 1 a 17 del escrito de demanda.

114

TESTIMONIALES

Se decretan los testimonios de los señores

- MARIA EUGENIA BENAVIDES LEGARDA.
- DAVID SEBASTIAN ERASO BENAVIDES
- HUGO ALBERTO BENAVIDES LEGARDA

Respecto de la solicitud de entrevista de la menor y la valoración psicológica por parte del Instituto de Medicina Legal, la misma se resolverá la correspondiente audiencia.

POR LA PARTE DEMANDA

Se decretan pruebas en favor de esta:

DOCUMENTALES: Se admiten para valoración de los documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del proceso que se encuentran relacionados en el acápite de pruebas y que corresponden de los numerales 1 a 46 del escrito de contestación de la demanda.

TESTIMONIALES

Se decretan los testimonios de los señores

- KVETOSLAVA KROUPOVA NOVOTNA
- DANIEL CALDORON KROUPOVA
- JUAN CARLOS SANTANA RODRIGUEZ

Respecto de la solicitud de entrevista de la menor, valoración familiar, visita de la trabajadora social por parte del ICBF o del Juzgado de Familia del Circuito de Funza la misma se resolverá la correspondiente audiencia.

Finalmente, en atención a la manifestación presentada en la que solicita se dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 129 del C.I.A., respecto de la misma no han sido aportados ni relacionados elementos que acrediten lo endilgado por el profesional del derecho en su contestación por lo que no se accede a lo peticionado.

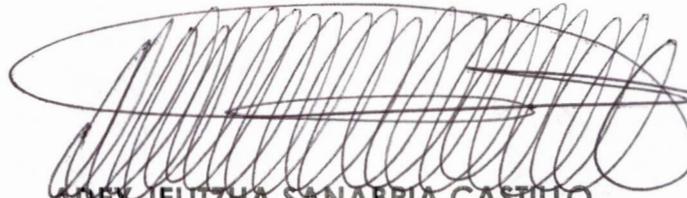
DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

- Se decreta el interrogatorio a la señora KATERINA CADERÓN KROUPOVÁ.
- Se decreta el interrogatorio al señor DANIEL FELIPE ERASO BENAVIDES.

Se advierte que el mandato de comparecencia de las partes, y sus apoderados, es de carácter obligatorio y su desatención acarrea la imposición de las sanciones previstas en los artículos 218 Y 372 del C.G.P, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

112

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., 14 de enero de 2022, al despacho de la señora Juez, el expediente 202000195, al cual es arrimado solicitud de la Agencia Nacional de Tierras. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

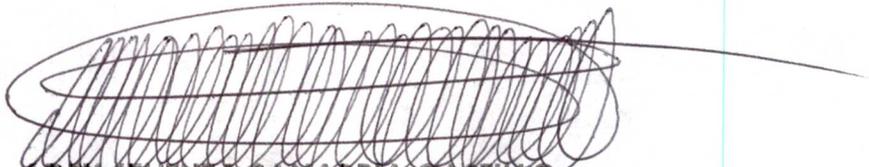
Tenjo, Cundinamarca., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2020-00195

De acuerdo al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la Agencia Nacional de Tierras requiere para dar trámite a lo requerido dentro del asunto de la referencia, le sea allegado copia de la demanda, junto con sus anexos, copia del auto admisorio y demás actuaciones.

En consecuencia, atendiendo la solicitud se ordena remitir a la Agencia Nacional de Tierras la documentación requerida por dicha entidad conforme lo peticiona en comunicación del 24 de diciembre de 2021 mediante oficio 20211031758031.

NOTIFÍQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Tenjo, Cundinamarca, 14 de enero de 2022, al despacho de la señora Juez, el expediente 2021-00019, de manera oficiosa, toda vez, que observado el contenido del mismo se repitió el número de la matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de secuestro. Sírvase Proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2021-00019

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho y corregir el auto proferido el 02 de diciembre de 2021.

En tal sentido el artículo 286 de C.G.P., dispone que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (subrayado en negrilla fuera de texto)

Ahora bien, en el asunto de la referencia, observa el despacho, que en el citado documento quedó anotado que:

"... Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante, observa el despacho que fueron aportados certificados de tradición y libertad con folios de matrícula inmobiliaria. No. 50N-20146808, 50N-20146808 y 50N-20146808 de propiedad de la ejecutada LUZ MARIA RAMOS YAZO, de los cuales se extrae efectivamente se encuentran acreditada la inscripción de embargo que registra sobre dichos bienes ordenada por esta célula judicial, por lo que en consecución dispone:

PRIMERO: Ordenar el secuestro de los bienes inmuebles embargados, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20146808, 50N-20146808 y 50N-20146808 de propiedad de la parte demandada..."

Sin embargo, los números de las matrículas inmobiliarias corresponden a los números No. 50N-20146808, 50N-478514 y 50N-20324122, siendo procedente la corrección.

En consecuencia, de lo anterior el despacho dispone:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto del 2 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en el presente auto y quedara así:

PRIMERO: Ordenar el secuestro de los bienes inmuebles embargados, identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20146808, 50N-478514 y 50N-20324122 de propiedad de la parte demandada.

SEGUNDO: dejar **INCOLUME** el contenido restante del auto del 2 de diciembre de 2021 dentro del expediente 2021-00019 que cursa en este despacho.

NOTIFIQUESE



ADEY JELTHZA SANABRIA CASTILLO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
 Secretario

50

INFORME SECRETARIAL., Tenjo, Cundinamarca, 14 enero de 2022, al despacho de la señora Juez, el expediente 202100138, respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2021-00138

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que obra a folio 55 oficio No.,1-31-274-561-8770 del 20 de diciembre de 2021, emitido por La DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", que da respuesta a lo requerido por esta célula judicial mediante oficio 00770 de 28 de octubre de esa misma anualidad e informa que:

"el contribuyente SLA COL S.A.S., NIT 900.209.807-0. Se le adelanta proceso de cobro bajo el expediente No 202120231 con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de \$390.606.000; no se han decretado medidas cautelares a la fecha"

Y en mismo documento solicita:

"...Así mismo, señor juez indicarnos: el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación..."

Así las cosas, previo a resolver la solicitud de terminación y devolución de los dineros, póngase en conocimiento a las partes el citado oficio y de conformidad con lo expuesto por la DIAN, por secretaria librese comunicación con la información requerida por dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

164

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., 29 de noviembre de 2021, el expediente 201600215 ingresa al despacho de la señora juez, con solicitud del apoderado de la parte ejecutante. - Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

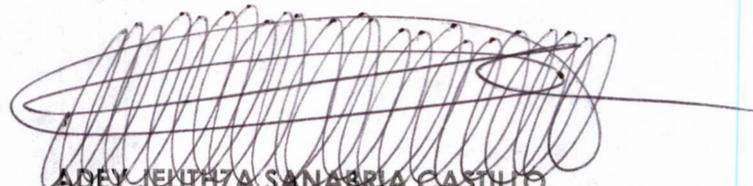


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud impetrada por el apoderado de la parte ejecutante, alléguese certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble objeto de secuestro.

NOTIFÍQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

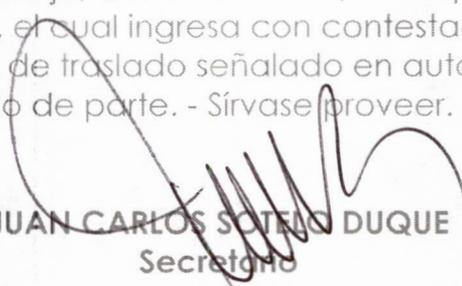
Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Tenjo, Cundinamarca, al Despacho de la señora el proceso No. 2021-00170, el cual ingresa con contestación del Curador Ad litem dentro del término de traslado señalado en auto anterior y con solicitud de interrogatorio de parte. - Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2021-00170

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la se surtió la contestación de demanda por el curador ad litem fue presentada en tiempo y en los términos ordenados en auto inmediatamente anterior el despacho dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado y de acuerdo a lo señalado por la secretaría del juzgado al revisar el expediente digital observa esta judicatura que lo procedente será fijar fecha para audiencia inicial, no obstante, de forma preliminar, deberá el despacho referirse a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual a su letra reza:

"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."

Pues bien, de la norma transcrita es claro que dentro de las características impuestas por el legislador al trámite de este tipo de procesos esta que, la parte arrendataria, regularmente el extremo pasivo de la controversia, para que pueda ser oída en el proceso debe encontrarse al día en el pago de sus obligaciones, ello cuando la causal de la restitución sea precisamente la mora en alguna de ellas; no obstante, dicha carga judicial tiene una injerencia desigualitaria en el ejercicio del derecho de defensa de los demandados, por lo cual, el máximo órgano Constitucional, ha establecido que el juzgador

no puede aplicar tal precepto de forma automática e irreflexiva en todos los supuestos (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 2211-2021 del 5 de marzo de 2021), al punto que, cuando la parte pasiva, ponga en tela de juicio el contrato entre las partes objeto de la restitución, o su validez, resultara desproporcionado impedir de tajo el análisis de sus argumentos y excepciones, así no haya cumplido que la carga descrita en la norma citada.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

(...) en situaciones como la que fuera objeto de análisis en esta oportunidad, los jueces deben abstenerse de aplicar de manera automática y restringida el texto legal que establece condicionamiento para oír al arrendatario demandado hasta tanto pague o consigne las sumas que según el libelo adeuda (...) Así, independientemente de que el inmueble sea para uso comercial o de vivienda urbana, cuando la causal invocada para la restitución corresponde a la mora en el pago del canon, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado una subregla que exonera al demandado de probar el pago de la prestación económica convenida, en los casos en que se avizoran serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, la cual fue decantada a partir de la sentencia T-838/04, y en similar postura se ha mantenido (ver entre otras las sentencias T-162/05, T-150/07, T-427/07, T-808/09, T-067/10, T-118/12 y T-107/14), al destacar que dicha postura, «tiene su fuente en los principios de justicia y equidad en atención a las especificidades de cada caso, con el fin de impedir los posibles excesos que se podría derivar de la aplicación mecánica de los preceptos a circunstancias cuya especificidad no fue prevista por el legislador».

Sobre este punto en particular, esta Corte, a tono con el precedente constitucional, ha avalado la inaplicación de dicha carga procesal señalando que: «no es viable aplicar la sanción antes aludida en los eventos en los cuales los presupuestos normativos no se cumplan, y esto se da, „cuando existen serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento base del proceso de restitución, cuando pretende participar en el proceso un tercero legitimado, o cuando existan motivos para dudar de la vigencia o realidad de los incrementos cuya falta de pago haya motivado el proceso de restitución de tenencia“ (CSJ, Sala civil, sentencia del 14 de abril de 2010, exp. 2010-00124-01). En este orden de ideas, si el juzgador advierte alguna situación de hecho que ponga en tela de juicio el fundamento de la restitución no podrá exigirle al demandado la carga procesal estudiada, „para evitar que su imposición sea desproporcionada, se quebrante inopinadamente su derecho de defensa y se le impida injustamente el acceso a la administración de justicia (CSJ STC14183-2019).

De lo anterior se concluye que, en los casos como el presente, donde el extremo pasivo de la controversia al estar representado por curador ad litem, en su contestación ha sido enfática en desconocer la existencia del contrato de arrendamiento y por lo tanto desvirtúa en un principio la eficacia del instrumento allegado como prueba del negocio jurídico incumplido, se torna improcedente la exigencia de la prueba del pago de las obligaciones adeudadas como presupuesto para atender sus excepciones, de otro modo se estaría violando sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, tal como se hará en la presente demanda, por lo tanto el despacho decide no aplicar la penalidad de que trata el inciso segundo del numeral cuarto del artículo 384 del código General del Proceso y se procederá con lo pertinente que es fijar fecha para audiencia inicial:

En consecuencia, el Despacho dispone:

Se convoca a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día **LUNES (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am)**, donde se practicarán las pruebas decretadas.

Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas de la parte demandante, las siguientes:

DOCUMENTALES: Se admiten para valoración de los documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del proceso que se encuentran relacionados en el acápite de pruebas documentales y que corresponden de los numerales 1.1.1 a 1.1.5 del escrito de demanda.

POR LA PARTE DEMANDA

Se decretan pruebas en favor de esta:

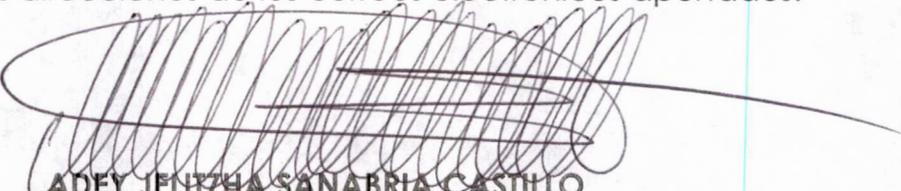
INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de del representante legal de la SOCIEDAD FUNDACION CITY GRUOP.

Se advierte que el mandato de comparecencia de las partes, y sus apoderados, es de carácter obligatorio y su desatención acarrea la imposición de las sanciones previstas en los artículos 218 Y 372 del C.G.P, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

Por secretaría enterar esta decisión a los sujetos procesales y sus apoderados, a las direcciones de los correos electrónicos aportados.

NOTIFIQUESE


ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Tenjo, Cundinamarca, 29 de noviembre de 2021, al despacho de la señora Juez, el proceso No. 2019-00344 con solicitud de corrección del auto anterior . Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo- Cundinamarca., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2019-00344

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la curadora Ad litem, en el escrito arrimado, manifiesta que se da por notificada del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, por el cual se inadmitió la contestación de la demanda y que no encuentro de recibo la decisión adoptada en el auto de fecha 11 de noviembre de 2021; por medio del cual inadmite la contestación de la demanda y peticona se considere dejar sin efecto el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 fundamentando una revocatoria o atreves de la corrección de errores como lo determina el art. 286 del C.G.P., y como consecuencia, se ordene por secretaria envió del link para el conocimiento total del expediente y las actuaciones surtidas para que se proceda con la contestación de demanda, en defensa de los derechos e intereses de los herederos indeterminados del señor Luis Enrique González Hilarión. Incluyendo que se otorga el termino de 10 días para llevar a cabo la contestación de demanda. Una vez cumplida la petición previa, se provea lo pertinente

El Despacho hace las siguientes acotaciones:

Debe tener en cuenta la profesional del derecho que el aludido auto que data del 11 de noviembre de 2021 fue notificado mediante estado del 12 de noviembre de la misma anualidad, el cual fue fijado tanto en el micrositio de la página web como en la cartelera de la secretaría de este despacho judicial, por ende, los términos de notificación de la providencia corrieron a partir de su notificación. Esto para aclarar, toda vez, que como lo manifestó en su escrito que dé se da por notificada de la citada decisión en la fecha que arrima la petición, situación ajena al despacho, por cuanto las decisiones fueron debidamente publicadas.

De otro lado, en efecto, el C.G.P., en efecto, en su artículo 96 prevé los mínimos de requisitos que debe contener la contestación de la demanda y que ante la ausencia de los alguno de ellos se aplican las consecuencias de que trata el artículo 97 ibídem. En efecto, si bien, el estatuto procesal no prevé taxativamente que ante el incumplimiento para la corrección de los yerros en que se incurrieron se tenga por no contestada la demanda, lo cierto es, que el Juez como director del proceso, vela porque los presupuestos sustanciales se ajusten al proceso, pues ello, es natural y está encaminado para precaver en posibles y futuras nulidades.

Ahora bien, el Despacho de un nuevo estudio de las piezas procesales contenidas en el expediente de la referencia y de las razones esbozadas por la curadora ad litem, se evidencia que se incurrió en un error en la parte final de su contenido,

puesto que dicha norma es aplicable a la demanda inicial., dispone dejar sin valor y efecto parcialmente el auto proferido el 11 de noviembre de 2021.

En tal sentido el artículo 286 de C.G.P., dispone que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (subrayado en negrilla fuera de texto)

Respecto de la solicitud precisada por la togada, para que se le conceda el termino de 10 días a efectos de dar contestación a la demanda, el despacho no accede a lo petitionado por cuanto a la designada, desde el pasado 27 de mayo de 2021 fue nombra para lo del encargo y mediante auto 26 de agosto de esa misma anualidad, fue requerida para que asumiera el cargo endilgado, so pena de imponer las sanciones dadas en el artículo 87 núm. 7 del C.G.P., por lo que revivir dicho término es una decisión dilatoria y apremiante ante la omisión de dar cumplimiento a lo ordenado por esta instancia.

En consecuencia, de lo anterior el despacho dispone:

PRIMERO: CORREGIR parcialmente el auto del 11 de noviembre de 2021 de conformidad con lo expuesto en la presente decisión:

SEGUNDO: se INADMITE la CONTSTEACION DE LA DEMANDA y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 96 del Estatuto general del proceso.

Se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 ibídem.**

La curadora designada podrá acercarse a la secretaría del despacho para el retiro de las copias y consulta del expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21
de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página
web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez, el proceso No. 2021-00384 de la especialidad de Familia, el cual ingresa por primera vez, promovido por STEVEN FRANCIS MAJEROVICZ contra la señora MARGARITA ROSA GUTIERREZ MATALLANA. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2021)

Rad. Proceso No. 2021-00384

Se tiene y reconoce a la abogada IVETTE JOSEFINA GARDEAZABAL MICOLTA, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos en el poder conferido.

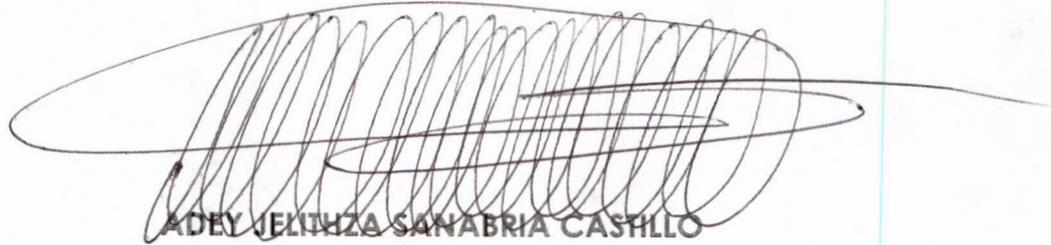
Revisado el escrito en mención, advierte el Despacho que no reúne los requisitos generales de la demanda enunciados por el artículo 82 y s.s. del C.G.P., ni tampoco los especiales contemplados en los artículos 397 ibidem y 129 y s.s. de la Ley 1098 de 2006, toda vez que:

1. No indica el domicilio o residencia de la menor, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2º del primer precepto en mención, en concordancia con el inciso 2º del numeral 2º del canon 28 ibidem. Precísese en acápite aparte.
2. Numeral 4 del art. 82 C.G.P. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Se debe aclarar y precisar las pretensiones de la demanda, y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P., cuando se trata de acumulación de pretensiones, puesto que en la plasmada en el numeral segundo, puesto que allí indica más de una pretensión por lo que deberá separarlas e indicar cuales son principales y subsidiarias según corresponda.
3. No se evidencia el trámite señalado en el inciso 3 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, consistente en la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado.
4. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 8º del Artículo 82 del C.G.P., por cuanto no se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS DE DERECHO, teniendo en cuenta que no solo se trata de en nombrar un conjunto de normas, sino que también se debe indicar qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Estatuto general del proceso

Se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**

NOTIFIQUESE



ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., 14 de noviembre de 2021, al despacho de la señora Juez, el expediente Despacho Comisorio No. 2021-00258 con solicitud del perito designado. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso D.P. No. 2021-00258

De acuerdo al informe secretarial que antecede, en atención a la solicitud elevada por el como Perito, al ingeniero VALENTIN CASTELLANOS RUBIO, para el desarrollo de la designación impuesta, el despacho ordena se designar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500. 000.00) para los gastos de pericia dentro del presente asunto, la cual deberá ser cancelada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE



ADEX JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la pagina web de la Rama Judicial.
JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., 14 de enero de 2022, al despacho de la señora Juez, el expediente 202100270, con documento de transacción. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca., veinte (20) de enero de dos mil veintidos (2022)

Rad. Proceso No. 2021-00270

De acuerdo al informe secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud de aprobación del documento, apórtese original o copia autentica del mismo al expediente en la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.
JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Tenjo, Cundinamarca: Tenjo, Cundinamarca, 14 de enero de 2022, al despacho de la señora el proceso No. 2021-00396 el cual ingresa por primera vez, para estudio de admisión. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2021-00396

Se tiene y reconoce al abogado JEYRSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ, como apoderada judicial de la parte actora para los efectos y en los términos conferidos en el memorial poder.

Abstenerse de reconocer personería al abogado EDUARDO OSPINA RODRIGUEZ, toda vez, que en la parte introductoria del memorial poder, indica un número de identificación diferente al plasmado en la firma con el cual acepta el mandato.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Código General del proceso, por las falencias que a continuación se observan:

1. Conforme lo dispone el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, y teniendo en cuenta que en el presente proceso no se solicitan medidas cautelares, el demandante deberá allegar la constancia del envío de la demanda y los anexos al demandado, la cual debió efectuarse simultáneamente con la presentación de la demanda, conforme lo estipula la norma en cita.
2. Deberá efectuar un juicio razonado del como son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa "Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo."; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio.

3. Respecto de las pruebas documentales allegadas con el proceso vía correo electrónico el pasado 16 de diciembre de 2021, deberá indicar qué relación tienen los documentos "cotización asado, cotización audit (sic), cotización eco sabana minerva v2, cotización sopas, cotización matrimonio, cotización matrimonio V2 (1), con los hechos y pretensiones de la demanda.
4. De igual manera, manifestó aportar con el escrito de demanda, Contrato de arriendo pastaje, Solicitud certificado especial de pertenencia Paz y salvo predial Alcaldía de Tenjo Email de alquiler cotizaciones, sin embargo, dicha documental no se evidencia como aportada al presente asunto.
5. apórtese certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia vigente art 84 y 375-5 del CGP.
6. Indicar con precisión si el bien se encuentra en las situaciones de exclusión de la ley 1561 de 2012.
7. Deberá incluirse la identificación y domicilio de la demandante y de la demandada en la parte introductoria de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 CGP,
8. Precise la cuantía del presente asunto conforme a la documental aportada de la demanda, siendo este el acápite pertinente para tal fin. Art. 26 – 3 CGP.
9. Se deberá allegar certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de la pretensión, debidamente actualizados y con una vigencia no mayor a un mes.
10. Respecto a la Inspección Judicial incoada, se le recuerda a la parte petente que por virtud de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca en consonancia con el numeral 2º, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, por tanto si se requiere su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba (en caso de ser decretada).
11. Dese cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 212 del C.G.P., en relación a los testigos y anunciar quienes son las personas que pretende recaudar testimonio por cuanto no señala el nombre completo, identificación, domicilio de residencia o lugar donde pueden ser citados además de enunciar concretamente los hechos objeto de prueba para los que requiere estos.
12. El plano aportado no cumple con las características del artículo 11, literal c de la ley 1561 de 2012 en concordancia del artículo 90 numeral 2 del C.G.P.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Estatuto general del proceso

Se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son remitidos antes del cierre del despacho del día en que vence el termino, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 P.M.).

NOTIFIQUESE



ADEY JEITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Ruma Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Tenjo, Cundinamarca: Tenjo, Cundinamarca, 14 de enero de 2022, al despacho de la señora el proceso No. 2021-00390 el cual ingresa por primera vez, para estudio de admisión. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo Cundinamarca., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2021-00390

Se tiene y reconoce al abogado JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ POVEDA, como apoderado judicial de la parte actora para los efectos y en los términos conferidos en el memorial poder.

Revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Código General del proceso, por las falencias que a continuación se observan:

1. Deberá efectuar un juicio razonado del como son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa "Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo."; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones de todas las allí citadas, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio.
2. Respecto de las pruebas documentales allegadas con el proceso vía correo electrónico el pasado 16 de diciembre de 2021, deberá indicar qué relación tienen los documentos "cotización asado, cotización audit (sic), cotización eco sabana minerva v2, cotización sopas, cotización matrimonio, cotización matrimonio V2 (1), con los hechos y pretensiones de la demanda.

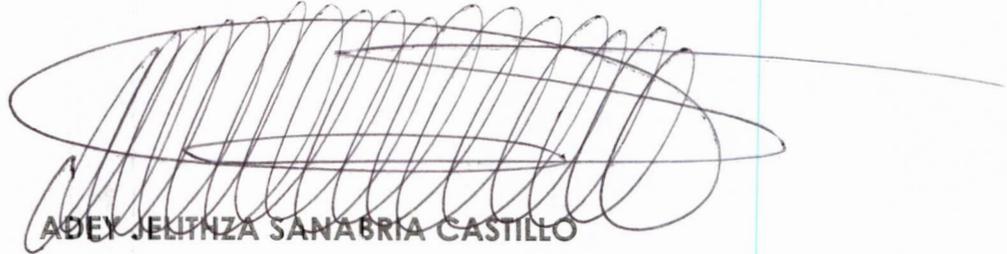
3. De igual manera, manifestó en el hecho No. 12 de la demanda que arrima derecho de petición, sin embargo, este no se evidencia en lo remitido al despacho.
4. Indicar con precisión si el bien se encuentra en las situaciones de exclusión de la ley 1561 de 2012.
5. Deberá incluirse la identificación y domicilio de la demandante en la parte introductoria de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 CGP,
6. Precise la cuantía del presente asunto actualizada conforme a la documental aportada de la demanda, siendo este el acápite pertinente para tal fin. Art. 26 – 3 CGP., por cuanto hace referencia al valor tenido en cuenta para el año 2018 y aporta certificado expedido por la Alcaldía de Tenjo donde figura el actual al momento de presentación de la demanda.
7. Se deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la pretensión, debidamente actualizados y con una vigencia no mayor a un mes.
8. Se deberá indicar de forma nítida si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo se deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria e identificará el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.
9. El plano aportado no cumple con las características del artículo 11, literal c de la ley 1561 de 2012 en concordancia del artículo 90 numeral 2 del C.G.P.
10. Se requiere a la parte actora para que informe si previo a la presentación de presente demanda, solicitó ante las entidades territoriales y en las encargadas de registro, información sobre el inmueble que pretende adquirir a través del presente trámite de pertenencia, donde se advierta que el mismo no es un bien de uso público, fiscal o baldío, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. De tener dicha documentación la deberá adjuntar con la demanda
11. La demanda se encuentra dirigida en contra de los HEDEROS DETERMINADOS DE CARMEN ROSA PORTE DE ARENAS, no obstante, no indica quienes son dichos herederos y donde pueden ser ubicados.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Estatuto general del proceso

Se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se SUBSANEN las deficiencias anotadas, so pena de RECHAZO

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4º del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son remitidos antes del cierre del despacho del día en que vence el termino, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 P.M.).

NOTIFIQUESE



ADEX JELINZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



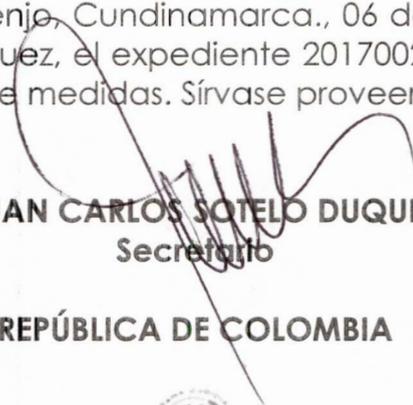
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

09

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., 06 de diciembre de 2021, al despacho de la señora Juez, el expediente 201700271, al cual es arrimado solicitud de ampliación de medidas. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2017-00271

De acuerdo al informe secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud de la ampliación de la medida cautelar, alléguese liquidación del crédito.

De igual manera, póngase ALPHA SEGURIDAD PRIVADA en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la empresa.

NOTIFÍQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez, vence termino de traslado de la liquidación de crédito. Sírvase proveer

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

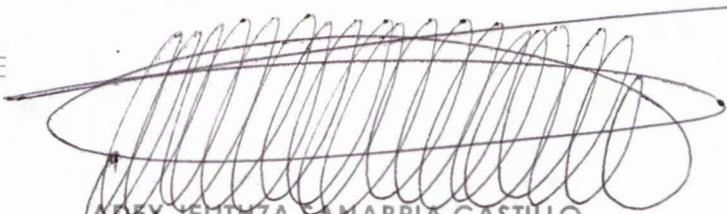
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Ejecutivo Singular 202000028

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no se pronunció sobre la liquidación de crédito y previendo que la misma se ajusta al mandamiento de pago y al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el despacho de conformidad al numeral 3 del art. 446 del C.G.P., le imparte **APROBACIÓN**

NOTIFÍQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado
01 del 21
de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m.
y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Tenjo, Cundinamarca, 14 de enero de 2022, al despacho de la señora el proceso No. 2021-00026, el cual ingresa con memorial poder de sustitucion. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2021-00026

En atención al informe secretarial que antecede, en atención al poder aportado, Se tiene y reconoce personería al abogado ANDRES FERNANDO CARRILLO NOREÑA identificado con cédula de ciudadanía No 7.226.734 y T.P. 84.261., como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante para los efectos y en los términos conferidos.

NOTIFIQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

15/01/22

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., 14 de enero de 2022, al despacho de la señora Juez, el expediente 202000213, con documento de transacción. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOJELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2020-00213

De acuerdo al informe secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud de aprobación del documento, apórtese original o copia autentica del mismo al expediente en la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notficó por Estado 01 del 21 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca, 29 de noviembre de 2021, al despacho de la señora Juez, el proceso No. 2015-00303, ingresa con de escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA

jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2015-00303

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación de demanda fue presentada dentro del término señalado en auto inmediatamente anterior el despacho dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora, respecto de las excepciones de mérito propuestas, dispone el art. 397-5 del C.G.P, que en las ejecuciones de que trata el artículo solo podrán proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

A su turno, el art. 442 del C.G.P., indica que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional, *"solo podrán agregarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento pérdida de la cosa debida"*.

El artículo 626 del C.G.P., señala que la única excepción de mérito que permite el proceso de alimentos, es la de pago.

Sobre el punto que se trata, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en su jurisprudencia que, en aras de salvaguardar los derechos del ejecutado en todos los casos es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, pues *"cercenar una posibilidad amplia de defensa, equivaldría a instituir un especie de responsabilidad objetiva, autorizando el proveimiento de condenas sin formula de juicio, en detrimento de la potestad de los sujetos procesales para controvertir las pretensiones de la contraparte, desnaturalizándose la garantía iusfundamental al debido proceso, cuyo núcleo esencial se compone, entre otras, por el derecho a emplear medios legítimos e idóneos para ser oído y vencido en juicio para obtener decisiones*

favorables. (Corte suprema de Justicia, STC10699-2015 Radicación No. 19001-22-13-000-2015-00137-01, del 12 de agosto del 2015.)

De acuerdo a lo anterior, se dará traslado a las excepciones de mérito formuladas por el demandado, en la forma prevista en el artículo 443 C.G.P., actora por el término de diez (10) días hábiles, para que si a bien tiene se pronuncie respecto de las mismas.

Vencido el término de traslado, por secretaría ingrésele al despacho para el trámite permitente.

NOTIFIQUESE



ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 01 del 20 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren a nombre del demandado en las entidades y cuentas bancarias declaradas a folio 1.

Limítese la medida a la suma de \$ 15.000.000

Líbrese oficio incluyendo el número de cédula y/o NIT de las partes intervinientes

NOTIFÍQUESE, (3)

ADEY JEILITHA SANABRIA CASTILLO
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>JUAN CARLOS SOTELO DUQUE Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los inmuebles identificados con Nro. De Matrícula 50N-742297 y 50N-20154232 denunciado como propiedad de JAIRO ORTIZ RAMOS.

Por Secretaría líbrese oficio a la Oficina Registro respectiva para la anotación del embargo y tramítese por el interesado.

Una vez registrado, se dispondrá lo pertinente para el secuestro.

NOTIFÍQUESE (2)

ADEV JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

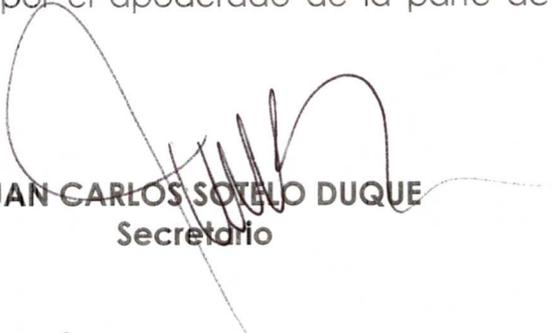


NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., al despacho de la señora Juez, el expediente 202100311, al cual le fue arrimada la documentación solicitada en auto anterior y con petición de restitución provisional y posterior desistimiento impetrada por el apoderado de la parte actora . - Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2021-00311

En atención al informe secretarial que antecede, dado que el despacho no se había pronunciado acerca de la viabilidad de la solicitud elevada, tendrá en cuenta el desistimiento arrimado por el togado en virtud de lo allí expuesto.

NOTIFÍQUESE (1)



ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se tiene y reconoce al doctor **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como apoderado judicial del extremo demandante de acuerdo al documento de endoso expedido por **ALIANZA SGP S.A.S.**, conforme al poder expido por Bancolombia.

Conforme a lo solicitado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C.G.P. y artículo 6 del decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se resuelve:

Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA** contra **JOSE HUMBERTO MEJIA MUÑOZ** identificado número de cédula de ciudadanía **8.647.713** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ: 3450085922

1. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 3.750.000,00)** por concepto de componente cuota total N° 5 adeudada exigible desde el 9 de julio de 2021.
2. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 1°, conforme al certificado de la Súper Financiera desde el **09 de julio de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$17.728.095,38)** como capital acelerado.
4. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero enunciada en el numeral 3°, conforme al certificado de la Súper Financiera desde el **17 de diciembre de 2021** y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 y s.s. del C.G.P., o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

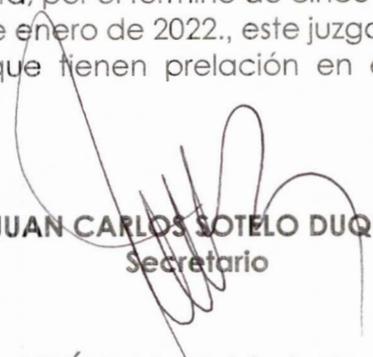
NOTIFÍQUESE, (1)

ADEX JELITZHA SANABRIA CASTILLO

Juez

74

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., 20 de enero de 2022, al despacho de la señora Juez, informando que en ATENCION CIERRE EXTRAORDINARIO DEL JUZGADO DE COTA CUNDINAMARCA mediante ACUERDO No. CSJCUA22-8 del 19 de enero de 2022, Mediante el cual se autorizar el cierre extraordinario del Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, por el término de cinco (5) días contados a partir del 21 de enero y hasta el 27 de enero de 2022., este juzgado debe apoyar audiencias de control de garantías que tienen prelación en esta unidad judicial. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

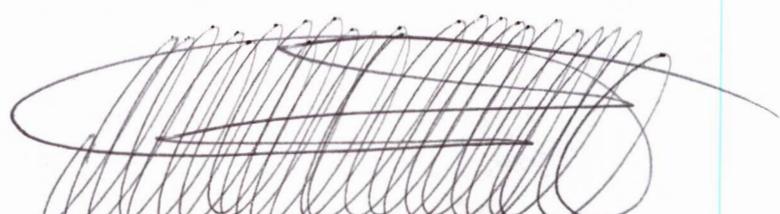
Tenjo, Cundinamarca veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2019-0004

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se convoca a las partes para continuar con la audiencia de manera virtual señalada en auto inmediatamente anterior., para el día **martes veintidós (22) de febrero del año de dos mil veintidos (2022) a la hora de las diez de la mañana (10:00 am).**

La secretaría deberá remitir invitación a la audiencia.

NOTIFÍQUESE


ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

61

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca, al despacho de la señora Juez, el expediente 201900361, con solicitud de entrega de títulos dentro del proceso. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 201900361

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud de la parte demandada, que milita a folio 63, el despacho observa que se cumplen con las condiciones para hacer entrega de los dineros puestos a disposición por los demandados.

Así las cosas, revisada la plataforma web del Banco Agrario observa el despacho, que se encuentran a disposición la suma de siete millones quinientos mil pesos M/cte. (\$7.500.000,00). Igualmente se informa que el proceso terminó por pago total de la obligación el día 02 de diciembre de 2021

Por secretaría hágase el trámite de autorización de entrega a la parte actora de los dineros que se encuentran depositados producto del presente asunto. De ser necesario hágase el fraccionamiento del título que según corresponda. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Tenjo, Cundinamarca., 20 de enero de 2022, al despacho de la señora Juez, informando que en ATENCION CIERRE EXTRAORDINARIO DEL JUZGADO DE COTA CUNDINAMARCA mediante ACUERDO No. CSJCUA22-8 del 19 de enero de 2022, Mediante el cual se autorizar el cierre extraordinario del Juzgado Promiscuo Municipal de Cota, por el término de cinco (5) días contados a partir del 21 de enero y hasta el 27 de enero de 2022., este juzgado debe apoyar audiencias de control de garantías que tienen prelación en esta unidad judicial. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO - CUNDINAMARCA
jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tenjo, Cundinamarca veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. Proceso No. 2018-00046

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se convoca a las partes para continuar con la audiencia de manera virtual señalada en auto inmediatamente anterior., para el día **martes veintidós (22) de febrero del año de dos mil veintidós (2022) a la hora de las doce del medio día (12:00 m).**

La secretaría deberá remitir invitación a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

ADEY JELITHZA SANABRIA CASTILLO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado 01 del 21 de enero de 2021, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.
JUAN CARLOS SOTELO DUQUE
Secretario